

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Administración Civil y Militar del Estado	
Índice	Haber regulador — Euros/año
10	34.622,08
8	27.248,45
6	20.927,29
4	16.556,96
3	14.116,11
Administración de Justicia	
Multiplicador	Haber regulador — Euros/año
4,75	34.622,08
4,50	34.622,08
4,00	34.622,08
3,50	34.622,08
3,25	34.622,08
3,00	34.622,08
2,50	34.622,08
2,25	27.248,45
2,00	23.860,45
1,50	16.556,96
1,25	14.116,11
Tribunal Constitucional	
Cuerpo	Haber regulador — Euros/año
Secretario General	34.622,08
De Letrados	34.622,08
Gerente	34.622,08
Cortes Generales	
Cuerpo	Haber regulador — Euros/año
De Letrados	34.622,08
De Archiveros-Bibliotecarios	34.622,08
De Asesores Facultativos	34.622,08
De Redactores, Taquígrafos y Este- notipistas	34.622,08
Técnico-Administrativo	34.622,08
Auxiliar Administrativo	20.927,29
De Ujieres	16.556,96

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2006, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Euros
10 (5,5)	8		23.209,79
10 (5,5)	7		22.571,92
10 (5,5)	6		21.934,06
10 (5,5)	3		20.020,42
10	5		19.694,71
10	4		19.056,85
10	3		18.419,00
10	2		17.781,08
10	1		17.143,20
8	6		16.561,72
8	5		16.051,51
8	4		15.541,29
8	3		15.031,07
8	2		14.520,86
8	1		14.010,63
6	5		12.616,99
6	4		12.234,45
6	3		11.851,94
6	2		11.469,37
6	1	(12 por 100)	12.371,37
6	1		11.086,82
4	3		9.335,96
4	2	(24 por 100)	11.140,10
4	2		9.080,86
4	1	(12 por 100)	9.856,31
4	1		8.825,76
3	3		8.060,96
3	2		7.869,66
3	1		7.678,40

Administración de Justicia

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
4,75	37.902,25
4,50	35.907,39
4,00	31.917,69
3,50	27.927,96
3,25	25.933,11
3,00	23.938,24
2,50	19.948,55
2,25	17.953,69
2,00	15.958,83
1,50	11.969,13
1,25	9.974,26

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
Secretario General	35.907,39
De Letrados	31.917,69
Gerente	31.917,69

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
De Letrados	20.888,14
De Archiveros-Bibliotecarios . . .	20.888,14
De Asesores Facultativos	20.888,14
De Redactores, Taquígrafos y Este- notipistas	19.181,89
Técnico-Administrativo	19.181,89
Auxiliar Administrativo	11.552,02
De Ujieres	9.137,77

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
10	749,79
8	599,84
6	449,86
4	299,94
3	224,94

Administración de Justicia

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
3,50	1.396,38
3,25	1.296,66
3,00	1.196,92
2,50	997,41
2,25	898,91
2,00	797,95
1,50	598,44
1,25	498,72

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
Secretario General	1.396,38
De Letrados	1.396,38
Gerente	1.396,38

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
De Letrados	854,07
De Archiveros-Bibliotecarios	854,07
De Asesores Facultativos	854,07
De Redactores, Taquígrafos y Este- notipistas	854,07
Técnico-Administrativo	854,07
Auxiliar Administrativo	512,46
De Ujieres	341,63

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 37. *Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2006.*

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2006, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2006 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 4.278,21 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 11.538,23 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 43,27 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2006, al